

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, presente recurso de reposición y en subsidio queja contra auto de fecha 30 de junio del presente año. Sírvese proveer.
-Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

El auto recurrido resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia presentada por el demandado.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a que en la audiencia se debió correr traslado para interponer el recurso, pero el Juez, omite la etapa procesal y no da traslado para el mismo, que en el audio de la grabación no se escucha el debido traslado violándole la oportunidad procesal para interponer el recurso, cuando sea procedente formularlo por escrito, tal como lo presente dentro del término legal. Como lo prevé el artículo 110 CGP, cuando sea procedente formularlo por escrito.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“revoque o reforme”*.

En el sublite el apoderado demandante solicita por medio del recurso que se dé trámite al recurso de reposición rechazado.

Al respecto se tiene que el recurso de reposición fue rechazado por haberse presentado de forma extemporánea contra una decisión que había sido proferida en audiencia y notificada en estrados, sin que dentro de la misma se presentara el recurso, por lo que tal providencia quedó en firme.

Ahora, en el mismo memorial de reposición manifiesta que reposición en subsidio queja, lo cual de conformidad con lo señalado en el art.353 del C.G.P., resulta improcedente, toda vez que ésta procede contra el auto que denegó la apelación o la casación, lo cual no acontece en el sub lite, pues el auto atacado resolvió rechazar por extemporáneo el recurso presentado, sin entrar a resolver de fondo el mismo por las consideraciones esbozadas en el auto, hoy recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2.022.

2º) Rechazar por improcedente el recurso de queja, presentado subsidiariamente, contra auto adiado 30 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

REF: 080013110008-2019-00401-00
PROCESO: SUCESION
RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f457efe65d5e01a7ae4035533802e480d0c84527146ef4e7a7c1ca76e5d3aa**

Documento generado en 10/08/2022 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>